

adecuada a la luz del contenido. La disposición sobre los términos empleados debe analizarse en mayor profundidad antes de remitirse al Comité de Redacción.

29. En cuanto al proyecto de principio 1, el medio ambiente natural no debe protegerse porque «tiene carácter civil por naturaleza», sino que las razones de su protección dimanan de la opinión consultiva emitida en 1996 respecto a la cuestión de la *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares*. Por lo que respecta al proyecto de principio 2, es dudoso que los principios mencionados en él tengan por objeto intensificar «lo máximo posible» la protección del medio ambiente. El texto es, en todo caso, ambiguo, ya que no está claro si el grado de protección en cuestión es el mismo que el que existe normalmente en tiempo de paz, o si se prevé un nivel de protección especial durante los conflictos armados. Si así fuera, ¿cuál es el umbral a partir del cual cabe decir que existe la máxima protección posible? El orador se pregunta por qué el proyecto de principio 4 hace referencia a «ataques» en plural. Sin duda, un solo ataque bastará para dar lugar a la aplicación de ese principio. Por último, el orador sigue teniendo dudas sobre el fundamento jurídico del proyecto de principio 5 y la forma en que se aplicará.

30. El orador es partidario de remitir al Comité de Redacción los párrafos que constituyen el preámbulo, en la inteligencia de que el relativo a los términos empleados solo será objeto de un examen provisional hasta que la Relatora Especial haya incorporado los elementos adicionales correspondientes; también está a favor de remitir los proyectos de principio 1 a 5 al Comité de Redacción.

Se levanta la sesión a las 10.50 horas.

3268ª SESIÓN

Viernes 10 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Cafilisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kamto, Sr. Kittichaisaree, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Park, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos (continuación*)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DE REPRESENTANTES DEL CONSEJO DE EUROPA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Rietjens, Presidente del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI) del Consejo de Europa, y

a la Sra. Requena, Jefa de la División de Derecho Internacional Público y la Oficina de Tratados de la Dirección de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público del Consejo de Europa y Secretaria del Comité, y, tras destacar el gran interés que tiene para la Comisión la cooperación con el Consejo de Europa, en particular el CAHDI, los invita a hacer uso de la palabra.

2. El Sr. RIETJENS (Consejo de Europa) celebra tener la oportunidad de presentarse por primera vez, en calidad de nuevo Presidente del CAHDI, ante la Comisión de Derecho Internacional para informarla sobre los principales logros del Comité desde el anterior período de sesiones, así como sobre sus trabajos futuros. Los miembros del CAHDI aprecian enormemente este encuentro ya tradicional. Establecido inicialmente como subcomité del Comité Europeo de Cooperación Jurídica, el CAHDI pasó en 1991 a ser un comité de pleno de derecho dependiente del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Con ocasión de su 50ª reunión, que se celebrará el 23 de septiembre de 2015, ha decidido organizar una Conferencia, con la participación de todos sus ex-Presidentes y Vicepresidentes, sobre el tema de «La contribución del CAHDI al desarrollo del derecho internacional público: logros y futuros retos». Dos veces al año, en marzo y septiembre, el CAHDI reúne a los asesores jurídicos en derecho internacional público de los ministerios de asuntos exteriores de los 47 miembros del Consejo de Europa, así como a los representantes de los Estados observadores y numerosas organizaciones internacionales, entre ellas las Naciones Unidas. Esta diversidad, que lo enriquece, le permite contar con una visión global y transversal que tiene en cuenta la evolución del derecho internacional más allá del Consejo de Europa. El CAHDI es un foro de coordinación, debate, reflexión y asesoramiento en el que se intercambian información sobre cuestiones de actualidad, experiencias y datos sobre las prácticas nacionales. El orador dice que primero hablará de las actividades del CAHDI que contribuyen en general al desarrollo y la evolución del derecho internacional, luego de las que pueden contribuir de manera más concreta a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional y, por último, de las que pueden tener consecuencias para otras entidades de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, como la Unión Europea.

3. En cuanto a las primeras, la actuación del CAHDI se caracteriza por la profundidad y el pragmatismo de sus debates sobre cuestiones de actualidad que surgen en los respectivos ministerios de sus miembros. Por ejemplo, para dar respuesta al problema recurrente del embargo de los bienes culturales de un Estado concedidos en préstamo a petición de acreedores privados que exigen la ejecución de resoluciones judiciales, en el CAHDI se ha preparado una declaración con objeto de reconocer la naturaleza consuetudinaria de las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes. Se trata de un documento jurídico no vinculante que refleja una concepción común de la *opinio iuris* basada en la norma fundamental de que algunos tipos de bienes pertenecientes al Estado —en este caso los bienes culturales expuestos— gozan de inmunidad frente a toda medida coercitiva, como el embargo, el embargo preventivo o la ejecución. La declaración fue firmada por los

* Reanudación de los trabajos de la 3265ª sesión.

Ministros de Asuntos Exteriores de 11 Estados miembros del Consejo de Europa y varias delegaciones indicaron que las autoridades de sus países preveían hacerlo también. Por tanto, cabe esperar que se desarrolle una práctica, por no hablar de una costumbre, sobre la inmunidad de esos bienes.

4. Desde 2014, el CAHDI está llevando a cabo la revisión de ocho convenios del Consejo de Europa en materia de derecho internacional público a fin de determinar su repercusión y eficacia, y de aclarar los posibles problemas de aplicación o los obstáculos a su ratificación. Ello le ha permitido llegar a la conclusión de que el Convenio Europeo sobre Funciones Consulares reviste escasa utilidad, dado que la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963 está mejor concebida. En cambio, ha considerado que la Convención Europea sobre la Abolición de la Legalización de Documentos Hecha por Agentes Diplomáticos u Oficiales Consulares tiene gran utilidad práctica al facilitar las relaciones entre los Estados, y alienta a los Estados a adherirse a ese instrumento. El examen del Convenio Europeo sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad y los Crímenes de Guerra ha suscitado, por su parte, reacciones contradictorias. Si bien algunas delegaciones consideraban que la aprobación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional lo había privado de toda utilidad, otras destacaban que seguía siendo valioso al tener por objeto evitar que la prescripción impidiera la represión de los crímenes más graves que contempla, y que además podría constituir una prueba de la existencia de una costumbre internacional. El debate proseguirá en la 50ª reunión del CAHDI, durante la cual se examinarán el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados y su Protocolo Adicional.

5. En la 48ª reunión del CAHDI se debatieron cuestiones jurídicas relacionadas con el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, en particular sobre la posibilidad de privar de su nacionalidad a las personas que viajan a un país extranjero para unirse a grupos implicados en un conflicto armado en ese país. En ese contexto, se examinaron dos instrumentos que contienen disposiciones relativas a la pérdida de la nacionalidad. La Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, que establece que los Estados partes no pueden privar de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida, y el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad de 1997, que, teniendo el mismo objetivo, contempla diversas excepciones, en particular en caso de adquisición fraudulenta de la nacionalidad o alistamiento voluntario en una fuerza militar extranjera. Si bien estos instrumentos no contemplan el fenómeno, cada vez más extendido, de los combatientes terroristas extranjeros, el CAHDI quiso saber, por una parte, si ese fenómeno podía quedar abarcado por dichas convenciones mediante declaraciones o reservas y, por otra, si esos instrumentos permitían privar de su nacionalidad a las personas en cuestión. En cuanto a la segunda cuestión, resultaba evidente que la privación de la nacionalidad a personas con doble nacionalidad se ajusta al derecho internacional, incluidos los instrumentos citados. En cambio, surgen problemas cuando la privación de la nacionalidad da lugar a situaciones de apatridia. Por lo que respecta a la cuestión de si el derecho de los tratados

ofrece soluciones para privar a los combatientes terroristas extranjeros de su nacionalidad, se examinaron dos opciones: denunciar ambas convenciones; modificar la legislación nacional y volver a adherirse a esos instrumentos formulando una nueva declaración y una nueva reserva; o, en el caso de los países que hayan formulado reservas, hacer una declaración interpretativa que explique que las reservas a las dos convenciones tienen por objeto sancionar a los nacionales que realizan actividades militares en el extranjero, ocupándose así de la cuestión de los «combatientes militares» que se unen a grupos implicados en conflictos armados no internacionales. En los debates al respecto se concluyó que la primera opción era contraria al derecho de los tratados y se consideraba fraude de ley. La segunda también suscitó preocupación, ya que formular una declaración interpretativa sobre una reserva existente tendría por efecto ampliar el ámbito de aplicación de ambas convenciones a los combatientes terroristas extranjeros y se contravendrían el objeto y el fin de esos instrumentos si ello diera lugar a la apatridia de las personas afectadas. En este sentido, se hizo referencia a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, en particular a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados¹⁹⁶ y su apartado relativo a la «Ampliación del alcance de una reserva», y se destacó que el comentario al respecto se refiere a la práctica establecida en el Consejo de Europa de prohibir las modificaciones que amplían el alcance de las reservas¹⁹⁷.

6. En relación con la contribución del CAHDI a los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, el orador recuerda que esos trabajos figuran en el programa de las reuniones de septiembre del CAHDI y destaca la importancia del diálogo entre ambas instancias, que incluye, entre otras cosas, la visita anual de un miembro de la Comisión. El CAHDI inscribe también en su programa temas recurrentes, como «La inmunidad de los Estados y las organizaciones internacionales» y «El derecho y la práctica sobre las reservas a los tratados y las declaraciones interpretativas relativas a los tratados internacionales», que son objeto de amplios debates en los que se citan frecuentemente los trabajos de la Comisión. Como Observatorio europeo de reservas a los tratados internacionales, analiza en cada una de sus reuniones una lista de reservas y/o declaraciones a las que se pueden formular objeciones haciendo amplia referencia a la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados de la Comisión y los comentarios relativos a las directrices que ella contiene. Asimismo, si bien la base de datos del CAHDI sobre las inmunidades se refiere esencialmente a las inmunidades de los Estados y las organizaciones internacionales, cada vez se aborda con más frecuencia la cuestión de la inmunidad de los representantes del Estado y, en marzo de 2014, el CAHDI organizó un seminario sobre «La inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado *ratione materiae*» en el que participó la Sra. Escobar Hernández, Relatora Especial sobre el tema. Por último, dado el interés suscitado por

¹⁹⁶ Resolución 68/111 de la Asamblea General, de 16 de diciembre de 2013, anexo. El texto de las directrices que componen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión figuran en *Anuario... 2011*, vol. II (tercera parte), págs. 25 y ss.

¹⁹⁷ *Ibíd.*, véase la directriz 2.3.4 (Ampliación del alcance de una reserva), págs. 129 a 131.

los actos de la conferencia celebrada en septiembre de 2012 sobre «El juez y la costumbre internacional», estos se han completado con contribuciones suplementarias de jueces eminentes, nacionales e internacionales, para compilar una obra cuya publicación está prevista para septiembre de 2015.

7. En lo que respecta a la contribución del CAHDI a los trabajos de otras instancias, cabe señalar que los asesores jurídicos de los Estados miembros y observadores del Consejo de Europa coinciden en otras instancias como la Unión Europea y las Naciones Unidas, lo que favorece la adopción de enfoques coherentes y el intercambio de opiniones sobre cuestiones jurídicas. Cabe citar a este respecto los debates que se están celebrando actualmente sobre la solución de controversias de derecho privado cuando una de las partes es una organización internacional. El CAHDI ha considerado necesario intervenir porque la inmunidad de esas organizaciones a menudo impide a los particulares víctimas de un daño causado por el comportamiento de una organización internacional obtener reparación ante un juez nacional. No obstante, en los últimos años esta inmunidad se ha cuestionado cada vez más a menudo, por entenderse que mantenerla sería incompatible con el derecho de acceso a los tribunales. Si bien es evidente que el tema excede del marco regional del Consejo de Europa, es muy complicado, en este momento, abordarlo en un marco más amplio. En septiembre de 2014, el CAHDI también organizó un seminario sobre «Los aspectos jurídicos de la función del Estado anfitrión de organizaciones internacionales», durante el cual se definieron orientaciones destinadas a los Estados que acogen organizaciones internacionales, en particular sobre la legislación interna que regula el estatuto de las organizaciones o la cuestión de la aplicación del derecho nacional.

8. El CAHDI también ha tenido ocasión de examinar de nuevo la relación entre la Unión Europea y el Consejo de Europa y, a petición del Comité de Ministros, ha aprobado un dictamen sobre la recomendación de la Asamblea Parlamentaria titulada «Aplicación del Memorando de Entendimiento entre el Consejo de Europa y la Unión Europea», que se refiere, entre otras cosas, a la posibilidad de que la Unión Europea se adhiera como tal a convenios del Consejo de Europa¹⁹⁸. El orador destaca a este respecto que la Unión Europea ya es parte en diez convenios del Consejo de Europa y ha firmado otros cuatro, pero no los ha ratificado aún. También señala que la Unión Europea podría pasar a ser parte en 23 convenios adicionales y ser invitada a adherirse a otros 12 después de su entrada en vigor. No obstante, a fin de no obstaculizar las negociaciones en curso, los miembros del CAHDI han convenido en no comentar de momento el dictamen 2/13 en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea indicó, el 18 de diciembre de 2014, que el proyecto de acuerdo sobre la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) no era compatible con algunas disposiciones del derecho comunitario.

¹⁹⁸ Dictamen del CAHDI sobre la recomendación 2060 (2015) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, «Aplicación del Memorando de Entendimiento entre el Consejo de Europa y la Unión Europea». Puede consultarse en el sitio web del Consejo de Europa: www.coe.int.

9. En conclusión, el orador dice que el CAHDI proseguirá las deliberaciones y los debates y seguirá proponiendo soluciones a problemas contemporáneos en un espíritu de cooperación activa con los otros actores de la sociedad internacional, puesto que está convencido de que la cooperación es fundamental en el derecho internacional.

10. La Sra. REQUENA (Consejo de Europa) dice que la cooperación entre las Naciones Unidas y el Consejo de Europa en el ámbito del derecho internacional se ha reforzado aún más gracias a la participación de representantes del Consejo de Europa en la Semana del Derecho Internacional, en el marco del examen por la Sexta Comisión del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre su labor. En particular, el Sr. Polakiewicz, Director de la Dirección del Consejo Jurídico y de Derecho Internacional Público, participó, con ocasión de la 25ª reunión de asesores jurídicos celebrada los días 27 y 28 de octubre de 2014, en un grupo de debate sobre el tema «Acceso extraterritorial a la información: derechos y obligaciones de los Estados» con una exposición sobre el problema de la conciliación entre la aplicación efectiva del derecho y la protección de datos.

11. La Sra. Requena dice que, después de referirse a algunas novedades en relación con la presidencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa, hablará de los aspectos del derecho de los tratados relativos a los convenios del Consejo de Europa antes de abordar la cuestión de las actividades del Consejo en materia de lucha contra el terrorismo, para terminar con algunas cuestiones sobre las atribuciones de la delegación de la Federación de Rusia en la Asamblea Parlamentaria.

12. En lo que respecta al primer asunto, la Asamblea Parlamentaria ha renovado el mandato de la Sra. Battaini-Dragnoni como Secretaria General Adjunta. Asimismo, en noviembre de 2014, Azerbaiyán cedió la presidencia del Comité de Ministros a Bélgica, a la que sucedió Bosnia-Herzegovina en mayo de 2015. Esta se ha fijado entre sus prioridades la promoción de la ratificación y aplicación del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014; la ampliación de la política del Consejo de Europa con respecto a las regiones vecinas, a saber, los acuerdos de cooperación para 2015-2017 concertados con Jordania, Marruecos y Túnez y el fortalecimiento de la cooperación con Kazajstán y Kirguistán, de manera que las normas jurídicas del Consejo de Europa puedan servir de base para el desarrollo del marco jurídico de esos países; las actividades del Consejo de Europa en el ámbito de la cultura, en particular el Convenio Cultural Europeo y las actividades realizadas por el Consejo a través del Fondo Europeo de Ayuda a la Coproducción y Distribución de Trabajos Creativos Cinematográficos y Audiovisuales (EURIMAGES); y el refuerzo de la intervención del Consejo de Europa con respecto a la dimensión religiosa del diálogo intercultural.

13. En relación con las últimas novedades relativas al derecho convencional del Consejo de Europa, el 3 de junio de 2015, el Comité de Ministros aprobó una resolución para la modificación del artículo 26 del Estatuto del

Consejo de Europa por la que se fija en 18 el número de escaños atribuidos a Turquía en la Asamblea Parlamentaria. La decisión tenía por objeto subsanar la insuficiente representación del Parlamento turco en la Asamblea. Turquía, que se ha ofrecido a aportar una importante contribución al presupuesto del Consejo, cuenta ahora con el mismo número de escaños que los otros cinco grandes contribuyentes, a saber, Alemania, la Federación de Rusia, Francia, Italia y el Reino Unido.

14. El 9 de junio de 2015, el Gobierno de Ucrania notificó al Secretario General del Consejo de Europa su decisión de ejercer el derecho de derogación previsto en el artículo 15 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Invocó una amenaza pública a la vida de la nación e indicó que debía tomar medidas al objeto de derogar determinadas obligaciones dimanantes del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Se trata de medidas que, entre otras cosas, imponen restricciones a los derechos garantizados en los artículos 5 (Derecho a la libertad y a la seguridad), 6 (Derecho a un proceso equitativo), 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar) y 13 (Derecho a un recurso efectivo) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, así como en el artículo 2 (Libertad de circulación) de su Protocolo núm. 4. Según las autoridades de Ucrania, estas medidas, que guardan relación con las operaciones antiterroristas llevadas a cabo en algunas zonas de los distritos de Donetsk y Lugansk, solo se aplicarán en esas zonas, y toda modificación relativa a su aplicación, en particular desde el punto de vista territorial, se notificará al Secretario General del Consejo de Europa. Cabe señalar que no es la primera vez que se invoca el derecho de derogación previsto en el artículo 15 del Convenio, ya que varios países —Albania, Armenia, Francia, Georgia, Grecia, Irlanda, Reino Unido y Turquía— lo han hecho en el pasado. El Consejo de Europa seguirá colaborando con el Gobierno de Ucrania para que las medidas de derogación adoptadas se levanten cuanto antes. Entretanto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos seguirá recibiendo y examinando las demandas en que se acusa a Ucrania de vulneraciones de derechos garantizados por el Convenio y determinará, en los asuntos de los que conozca, si las medidas adoptadas en virtud del derecho de derogación están justificadas a la luz de las amenazas que las motivaron.

15. En su último período de sesiones, celebrado en mayo de 2015, el Comité de Ministros adoptó una serie de decisiones para reforzar la eficacia del mecanismo de seguimiento del Convenio Europeo de Derechos Humanos, cuyo buen funcionamiento se ve obstaculizado por problemas persistentes como el retraso en la tramitación de las demandas presentadas al Tribunal, la falta de ejecución de las sentencias del Tribunal por los Estados y la creciente carga de trabajo que ello representa para el Consejo de Ministros, que debe vigilar la debida ejecución de las sentencias del Tribunal. Entre otras medidas destinadas a mejorar la aplicación del Convenio, el Comité de Ministros alentó a los numerosos Estados partes en dicho instrumento que aún no lo hubieran hecho a firmar y ratificar sus Protocolos núms. 15 y 16. La oradora recuerda que en el artículo 1 del Protocolo núm. 15 se hace referencia expresa al principio de subsidiariedad y a la teoría del «margen de apreciación» y en el artículo 4 se fija

en cuatro meses —frente a los seis actuales— el plazo para acudir al Tribunal después de que un tribunal nacional haya dictado sentencia firme. El Protocolo núm. 16 prevé, por su parte, la posibilidad de que los tribunales nacionales de más alta instancia soliciten dictámenes al Tribunal sobre cuestiones de principio relativas a la interpretación o aplicación del Convenio o sus Protocolos. El Comité de Ministros está convencido de la importancia de la adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos y la alienta encarecidamente, pero no puede prejuzgar el resultado de las negociaciones en curso sobre la cuestión entre los Estados miembros y las instituciones de la Unión Europea.

16. Se han abierto a la firma dos nuevos convenios del Consejo de Europa: el Convenio sobre Manipulación de Competiciones Deportivas, en septiembre de 2014, y el Convenio contra el Tráfico de Órganos Humanos, en marzo de 2015. El Convenio Europeo sobre la Repatriación de Menores, aprobado en 1970, entrará en vigor el 28 de julio de 2015. La Oficina de Tratados observa que cada vez más Estados no miembros del Consejo de Europa solicitan adherirse a sus convenios. De los 216 convenios existentes, 159 están abiertos a la firma de Estados no miembros. Desde julio de 2014, se han registrado diez adhesiones y se han recibido nueve solicitudes de adhesión de Estados no miembros. Se ha simplificado y abreviado considerablemente el procedimiento de adhesión de los Estados no miembros a los convenios del Consejo de Europa. Así, la solicitud de adhesión ya no se somete a una primera consulta a todos los Estados miembros del Consejo de Europa seguida de una segunda consulta a los Estados no miembros que son parte en el convenio objeto de la solicitud, sino a una única consulta a todos los Estados partes en el convenio, ya sean miembros o no, que dura como mucho seis semanas, y no varios meses como antes.

17. Tras los terribles ataques terroristas ocurridos en Bélgica, Francia y Dinamarca, el Secretario General del Consejo de Europa presentó al Comité de Ministros, el 9 de febrero de 2015, un documento con propuestas de actuación inmediata para combatir el extremismo y la radicalización que dan lugar al terrorismo. Sobre la base de este documento, el Comité de Ministros aprobó, en su período de sesiones de mayo de 2015, una declaración y un plan de acción centrados en dos grandes objetivos: reforzar el marco jurídico de la lucha contra el terrorismo y el extremismo violento, y prevenir y combatir la radicalización violenta, en particular en las escuelas, las prisiones e Internet. En su período de sesiones de mayo, el Comité de Ministros también aprobó un protocolo adicional al Convenio del Consejo de Europa para la Prevención del Terrorismo que trata la cuestión de los combatientes terroristas extranjeros y proporciona una definición más clara de las infracciones previstas en la resolución 2178 (2014) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. El plan de acción aprobado por el Comité de Ministros prevé además la elaboración de una nueva recomendación sobre los terroristas que actúan solos y de directrices para la prevención de la radicalización en las prisiones.

18. En enero de 2015, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa decidió ratificar las atribuciones de la delegación de la Federación de Rusia, pero suspendió sus

derechos de voto y representación en los órganos rectores de la Asamblea a fin de expresar claramente su condena por la continuación de las graves vulneraciones del derecho internacional cometidas por la Federación de Rusia en Ucrania. En su período de sesiones de junio de 2015, la Asamblea decidió no anular las atribuciones ya ratificadas a fin de favorecer el diálogo con la Federación de Rusia, pero mantuvo las sanciones en vigor. En una decisión de 15 de abril de 2015, el Comité de Ministros hizo un llamamiento para que todas las partes interesadas respetaran los acuerdos de Minsk¹⁹⁹, en particular la serie de medidas para la aplicación de dichos acuerdos adoptadas en febrero de 2015²⁰⁰.

19. Para concluir, la oradora cita la resolución 69/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la que esta acoge con beneplácito la contribución del Consejo de Europa a la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, y señala que el Consejo de Europa también celebra esa cooperación.

20. El Sr. KITTICHAISAREE desea saber cuáles son las disposiciones legales en que se basa la decisión de la Unión Europea de recurrir a las fuerzas armadas para detener los buques utilizados por quienes se dedican a la trata de personas. En lo que respecta a la inmunidad de los representantes del Estado, en su fallo en la causa de la *Orden de detención de 11 de abril de 2000 (República Democrática del Congo c. Bélgica)*, la Corte Internacional de Justicia reconoció el principio de la inmunidad personal de los miembros de la troika. Esta cuestión es objeto de debate en la Comisión, ya que algunos miembros consideran que únicamente deberían gozar de esta inmunidad los Jefes de Estado o de Gobierno, mientras que varios Estados han declarado en la Sexta Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas que no solo deberían gozar de ella los miembros de la troika, sino también otros representantes del Estado. Convendría saber la posición del CAHDI a este respecto, así como sobre la cuestión de si los prestatarios privados deben gozar de inmunidad funcional y, en caso afirmativo, por qué motivo.

21. El Sr. PARK, refiriéndose a la cuestión de los combatientes terroristas extranjeros, dice que se trata de un nuevo fenómeno que no existía en el momento de la conclusión de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, por lo que cabe considerar que constituye un «cambio fundamental en las circunstancias» en el sentido del artículo 62 de la Convención de Viena de 1969. Desea saber si se ha tenido en cuenta ese artículo en los debates que llevaron al CAHDI a concluir que el hecho de denunciar la Convención y adherirse de nuevo a ella formulando una reserva que permite privar de su nacionalidad a los combatientes terroristas extranjeros es contrario al derecho de los tratados y se considera fraude de ley.

¹⁹⁹ Declaración de conclusiones de las consultas del Grupo de Contacto Trilateral relativas a las medidas conjuntas para la aplicación del Plan de paz del Presidente de Ucrania P. Porochenko y las iniciativas del Presidente ruso V. Putin (firmada en Minsk el 5 de septiembre de 2014), y Memorando de aplicación de la declaración de conclusiones de las consultas del Grupo de Contacto Trilateral relativas a las medidas conjuntas para la aplicación del Plan de paz del Presidente de Ucrania P. Porochenko y las iniciativas del Presidente ruso V. Putin (firmado en Minsk el 19 de septiembre de 2014).

²⁰⁰ Resolución 2202 (2015) del Consejo de Seguridad, de 17 de febrero de 2015, anexo I.

22. El Sr. RIETJENS (Consejo de Europa) dice que no puede explicar en nombre de la Unión Europea las razones que la han llevado a tomar las medidas mencionadas por el Sr. Kittichaisaree, pero que estará encantado de abordar esta cuestión con él en otro contexto. En relación con los combatientes terroristas extranjeros, aclara que el CAHDI, que ante todo es un lugar de intercambio de opiniones, no tiene una posición oficial al respecto, y que los gobiernos siguen estudiando la forma de luchar eficazmente contra este fenómeno con arreglo a derecho. No recuerda que el artículo 62 de la Convención de Viena de 1969 se haya invocado durante los debates del CAHDI, pero es in cuestionable que ese artículo ofrece un ángulo de reflexión muy pertinente que no dudará en señalar a los miembros del CAHDI en sus futuros debates. Hablando a título personal, el orador señala que, ante el terrorismo, los dirigentes políticos a menudo se sienten obligados a tomar con urgencia fuertes medidas para tranquilizar a la población, como ocurrió, por ejemplo, tras los atentados del 11 de septiembre de 2001, con el riesgo de ignorar a veces algunos principios que un Estado de derecho debe respetar. Solo más adelante, tras una reflexión en la que influyeron en particular eminentes juristas como los de la Comisión, se introdujeron ajustes en las medidas inicialmente adoptadas. La contribución de los expertos en derecho internacional es, por tanto, esencial para definir medios de actuación conformes a los principios de derecho.

23. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ dice que las reuniones entre la Comisión y el CAHDI siempre permiten mantener un intercambio muy fructífero de opiniones sobre cuestiones de interés común y que es importante que continúen. En cuanto a los combatientes terroristas extranjeros, suscribe por completo el punto de vista del CAHDI de que denunciar las convenciones pertinentes y adherirse de nuevo a ellas con una reserva para poder privar de su nacionalidad a las personas de que se trate constituye un fraude de ley. No obstante, no está convencida de que esta manera de proceder sea contraria al derecho de los tratados, como parece demostrar el caso del Estado Plurinacional de Bolivia y la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención. En efecto, el Estado Plurinacional de Bolivia, que era parte en la Convención desde 1976, la denunció en junio de 2011, con efecto el 1 de enero de 2012, para adherirse de nuevo a ella en 2013, con una reserva que le permite autorizar en su territorio el consumo de la hoja de coca como práctica tradicional. Catorce Estados formularon objeciones, pero al ser su número inferior al umbral de un tercio de los Estados partes que requiere la Convención para rechazar la reserva, esta se consideró autorizada.

24. El Sr. FORTEAU pregunta qué impide que la cuestión del arreglo de controversias de derecho privado cuando una de las partes es una organización internacional sea objeto de debate en un marco más amplio que el del Consejo de Europa.

25. El Sr. RIETJENS (Consejo de Europa) agradece a la Sra. Escobar Hernández que haya mencionado el caso de la nueva adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención Única sobre Estupefacientes de 1961 enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención, pero dice que no recuerda si la reserva

de ese país fue examinada por el CAHDI en calidad de Observatorio europeo ni sabe qué países formularon las objeciones que ella menciona. El debate sobre los combatientes terroristas extranjeros tuvo lugar durante el examen del tema del programa relativo a las cuestiones actuales de derecho internacional, es decir, un intercambio de opiniones muy general que, en principio, no da lugar a una conclusión del CAHDI. Las opiniones mencionadas pertenecen a las delegaciones que las expresaron. No obstante, la Sra. Escobar Hernández ha demostrado claramente que se puede dudar del carácter absoluto de la afirmación de que el procedimiento utilizado por Bolivia, en particular, es contrario al derecho de los tratados. En lo que respecta a la cuestión del arreglo de controversias de derecho privado cuando una de las partes es una organización internacional, aún no ha habido ocasión de abordarla a nivel mundial. Los miembros del CAHDI han mostrado interés porque se plantea con frecuencia en la práctica, y se han preguntado cómo podrían combinarse el principio de la inmunidad funcional de las organizaciones y el derecho de acceder a un juez para hacer valer sus derechos. Sin duda llegará un momento en que otras instancias abordarán esta cuestión.

26. La Sra. REQUENA (Consejo de Europa) dice que el caso de la reserva del Estado Plurinacional de Bolivia a la Convención Única sobre Estupeficientes de 1961 enmendada por el Protocolo de Modificación de la Convención no se ha examinado en los debates del CAHDI. No obstante, la Oficina de Tratados del Consejo de Europa ha estudiado si puede considerarse fraude de ley que un Estado parte en el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad denuncie el Convenio y se adhiera de nuevo formulando una reserva para poder privar de su nacionalidad a los combatientes terroristas extranjeros. Más que en el procedimiento en cuestión, la Oficina se ha interesado en la reserva en sí y en su compatibilidad con el objeto y fin del Convenio. Habida cuenta de que el Convenio contempla la pérdida de la nacionalidad a iniciativa de un Estado parte, entre otras circunstancias en caso de alistamiento voluntario en fuerzas militares extranjeras, la Oficina ha considerado que toda reserva destinada a permitir la retirada de la nacionalidad a los combatientes terroristas extranjeros está prohibida por el Convenio y sería contraria a su objeto y fin porque los grupos armados a los que se unen estos combatientes no son fuerzas nacionales oficiales. Habida cuenta de que no existen actas oficiales de los debates del CAHDI, estos tienen un carácter más oficioso que los celebrados en otras instancias, como el sistema de las Naciones Unidas, lo que permite tomas de posición más avanzadas.

27. El Sr. HASSOUNA desea saber si el CAHDI ha considerado la posibilidad de establecer una cooperación con la AALCO, que sería beneficiosa para ambas partes, dado que se ocupan de cuestiones comunes. También sería muy útil que el CAHDI propusiera temas para su inclusión en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión.

28. El Sr. ŠTURMA conviene, en relación con los combatientes terroristas extranjeros, en que la solución de las reservas no sería la mejor en el caso del Convenio Europeo sobre la Nacionalidad. Con todo, el CAHDI tal vez podría considerar la posibilidad de aprobar un acuerdo,

incluso en forma simplificada, sobre la interpretación de este Convenio en relación con la cuestión del servicio en fuerzas armadas extranjeras que permita tomar medidas contra las personas de que se trate.

29. El Sr. RIETJENS (Consejo de Europa) agradece al Sr. Hassouna sus propuestas y dice que propondrá a los miembros del CAHDI que inviten al Secretario General de la AALCO a venir a exponer los trabajos de su organización, dado que los intercambios entre organizaciones regionales son mutuamente enriquecedores. También pedirá a las delegaciones miembros del CAHDI que reflexionen sobre temas que podrían proponerse a la Comisión para comunicárselos al Sr. Singh durante la visita que tiene previsto hacer en septiembre 2015. Por último, observando que el Sr. Šturma suscribe lo dicho con respecto al cambio en las circunstancias, señala que el CAHDI debe tomar en consideración este argumento en sus futuros debates sobre las posibilidades de encontrar un fundamento jurídico en el que basar las medidas que los Estados están determinados a adoptar, si bien de preferencia en el respeto del estado de derecho.

Protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (continuación) (A/CN.4/678, cap. II, secc. F, A/CN.4/685, A/CN.4/L.870)

[Tema 8 del programa]

SEGUNDO INFORME DE LA RELATORA ESPECIAL (continuación)

30. El PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a reanudar el examen del segundo informe sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados (A/CN.4/685).

31. El Sr. HMOUD dice que, al iniciar el estudio de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la Comisión se ha entregado a una ambiciosa tarea, ya que las normas al respecto son quizás insuficientes y la noción de medio ambiente no está bien definida jurídica y científicamente. Es fundamental elaborar normas o principios aplicables tanto durante los conflictos armados como en tiempos de paz. No es una tarea fácil, puesto que algunas normas, como las que regulan los conflictos armados, constituyen una *lex specialis*. No obstante, la Comisión ha hecho bien al decidir, a propuesta de la Relatora Especial, no limitar el alcance del tema a la protección del medio ambiente durante los conflictos armados propiamente dichos. En efecto, si el objetivo es brindar la máxima protección al medio ambiente, conviene establecer un régimen jurídico completo que regule u oriente el comportamiento de las partes antes y después de los conflictos y durante estos. No cabe duda de que el papel más importante a este respecto corresponde a los Estados, en particular en lo que concierne a las medidas de precaución, preparación y atenuación, pero las organizaciones intergubernamentales también pueden desempeñar un papel importante en la medida en que están sujetas a las normas o asociadas a su aplicación. Desde este punto de vista, el orador pregunta si la Relatora Especial podría abordar en sus próximos informes, aunque sea como propuestas, la manera en que las organizaciones internacionales

pueden contribuir a la protección jurídica del medio ambiente, entre otras cosas en forma de obligación de cooperación o intercambio de información.

32. En cuanto a la forma del resultado final de los trabajos, la Relatora Especial considera que debe tratarse de principios que, no obstante y en función del contexto, podrían ser vinculantes. De hecho, en su versión actual, los proyectos de principio 1 a 4 imponen obligaciones a los Estados y las partes en los conflictos. Los principios pueden expresar derecho positivo o considerarse *de lege ferenda* con independencia de la calificación que reciban, pero sus disposiciones tendrán más posibilidades de ser respetadas si no revisten la forma de un tratado. No obstante, la idea de elaborar proyectos de artículo no carece de interés, tanto más cuanto que las normas relativas a los conflictos armados están en su mayor parte codificadas en tratados universales.

33. En relación con los conflictos armados que se deben tomar en consideración, el orador considera que los trabajos deben referirse a los conflictos armados tanto no internacionales como internacionales. Como han dicho varios miembros, la mayoría de los conflictos armados contemporáneos son conflictos internos y el valor añadido de los trabajos de la Comisión sería mínimo si estos se limitaran a los conflictos armados internacionales. Aunque reine cierta incertidumbre sobre la aplicabilidad a los conflictos armados no internacionales de determinadas normas relativas a la protección del medio ambiente, nada impide afirmar que dichas normas son aplicables o desarrollan progresivamente nuevas normas aplicables a este tipo de conflictos. A este respecto, los principios deberían indicar expresamente que se aplican a los dos tipos de conflictos, sin detenerse en una definición. La incluida en el preámbulo es más exhaustiva en lo que respecta a los conflictos armados no internacionales y ha sido utilizada por jurisdicciones internacionales como el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, pero la Comisión no tiene ninguna necesidad de entrar en el debate sobre qué situaciones deben considerarse conflictos armados. En efecto, si bien el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 incluye en la definición el uso de la fuerza entre grupos armados, el Protocolo II dispone que, para estar comprendido en su ámbito de aplicación, un conflicto armado no internacional debe enfrentar a un Estado a grupos armados que ejercen sobre una parte de su territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo. De todos modos, si la Comisión decide aprobar una definición de la expresión «conflicto armado», debe exigir que el uso prolongado de la fuerza alcance un nivel mínimo de intensidad.

34. En lo que respecta a la definición del medio ambiente, apenas hay instrumentos internacionales y regionales que definan el medio ambiente o el medio ambiente natural, y la definición que contienen no siempre abarca los recursos naturales. En el contexto de la protección del medio ambiente natural o del medio ambiente en relación con los conflictos armados, la inclusión de los recursos naturales puede plantear un problema, ya que las normas aplicables a esos recursos en virtud del derecho internacional humanitario no tienen necesariamente por objetivo la protección del medio ambiente. Algunas de estas normas, al igual que

las resoluciones judiciales relativas al tratamiento dado a los recursos naturales durante un conflicto armado o las resoluciones del Consejo de Seguridad sobre las situaciones de conflicto, tienen esencialmente por objeto proteger derechos económicos y patrimoniales contra la destrucción y explotación, y no el medio ambiente como tal. En cualquier caso, si se incluyen los recursos naturales en la definición de medio ambiente, convendría distinguir entre protección del medio ambiente y protección de los derechos económicos y patrimoniales asociados a los recursos naturales. Además, las normas existentes en materia de protección del medio ambiente durante los conflictos armados, incluidas las enunciadas en el Protocolo I, se refieren esencialmente al medio ambiente natural. Si la Comisión también pretende ocuparse de la protección del medio ambiente humano o el patrimonio natural, habrá que encontrar un fundamento jurídico sólido, dado que el derecho internacional positivo no parece prever esa protección.

35. En lo que respecta a las armas, el orador no ve ningún motivo para excluir algún tipo de armas, convencionales o no, del alcance de los principios, en particular los aplicables durante el conflicto armado. Si bien, en su opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares*, la Corte Internacional de Justicia constató que no existía en el derecho internacional convencional ni en el derecho internacional consuetudinario ninguna prohibición total y universal de la amenaza o el empleo de las armas nucleares, dictaminó que esa amenaza o ese empleo sería, en general, contrario a las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, lo que confirma que el empleo de armas nucleares queda comprendido en el ámbito de aplicación del derecho de los conflictos armados y que todas las prohibiciones o protecciones específicas relativas al medio ambiente enunciadas en ese derecho se aplican a esas armas. A ese respecto, y al igual que otros miembros de la Comisión, el orador considera que el proyecto debería contener un principio sobre la prohibición del empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. Se trata de una norma del Protocolo I de la que cabe afirmar que reviste un carácter consuetudinario, al menos en los conflictos armados internacionales, y estos métodos o medios de hacer la guerra pueden ser incompatibles con la aplicación estricta de los principios de distinción, proporcionalidad y necesidad militar.

36. Las normas de derecho internacional que pueden ser aplicables en tiempos de paz y durante los conflictos armados también requieren que se haga una observación general. En los artículos de 2011 sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados²⁰¹, los tratados relativos al medio ambiente figuran en la lista indicativa de tratados que, en razón de su materia, continúan aplicándose durante un conflicto armado. Convendría determinar las normas convencionales enunciadas en los tratados universales sobre la protección del medio ambiente que tienen ese carácter. Del mismo modo, ¿existen normas consuetudinarias relativas al medio ambiente que sean

²⁰¹ Resolución 66/99 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 2011, anexo. Véase el texto del proyecto de artículos y los comentarios correspondientes aprobados por la Comisión en *Anuario... 2011*, vol. II (segunda parte), págs. 118 y ss., párrs. 100 y 101.

aplicables tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz? La Relatora Especial plantea esta cuestión al abordar, en el párrafo 52 de su segundo informe, los principios de precaución y prevención. Al menos en lo que respecta al primero, la Corte Internacional de Justicia parece reconocer en su opinión consultiva de 1996 sobre la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares* que se aplica durante los conflictos armados. Así pues, tal vez sea esencial llegar a conclusiones sobre la aplicación temporal de esos y otros principios.

37. En cuanto a los principios y el preámbulo propuestos por la Relatora Especial, el orador considera que el propósito de los principios debería ser aumentar la protección del medio ambiente antes y después del conflicto armado y durante este. No obstante, el texto parece indicar que, durante todas las fases del conflicto, el aumento de esta protección se limita a medidas preventivas y de reparación, mientras que durante el conflicto el propósito es reducir al mínimo los daños colaterales. Por otra parte, el proyecto de principio 2 indica que durante los conflictos armados deberán aplicarse los principios y normas fundamentales de derecho internacional humanitario de manera que se intensifique lo máximo posible la protección. Es preciso armonizar estos objetivos para fijar criterios a los efectos de la aplicación e interpretación de los principios. Como han sugerido otros miembros, sería preferible suprimir la expresión «medidas preventivas y de reparación», ya que parece limitar el aumento de la protección únicamente a esas medidas. También convendría aclarar que el aumento de la protección y la reducción al mínimo de los daños colaterales no se excluyen mutuamente. A tal fin, se podría modificar el texto para que diga que el objetivo del aumento de la protección durante un conflicto armado *comprende* la reducción al mínimo de esos daños. El orador también está a favor de que se suprima el adjetivo «colaterales», puesto que uno de los objetivos debe ser reducir al mínimo todos los daños, sean o no colaterales. En cuanto al propósito del proyecto de principio 2, si bien no establece una jerarquía entre la protección del medio ambiente y la protección de los civiles y los bienes de carácter civil, tal vez convendría sustituir la expresión «de manera que se intensifique lo máximo posible la protección del medio ambiente» por «de manera que se aumente la protección del medio ambiente».

38. Por lo que respecta al proyecto de principio 1, como han dicho varios miembros, declarar que el medio ambiente natural tiene carácter civil creará incertidumbres sin lograr objetivos claros en materia de protección jurídica. Es comprensible que resulte difícil describir el medio ambiente natural como un «bien», puesto que se trata más bien de una noción. No obstante, a los efectos de la definición jurídica que determinará el conjunto de normas y principios aplicables a la protección del medio ambiente durante un conflicto armado, el derecho internacional establece claramente dos categorías: la de los civiles y los bienes de carácter civil y la de los objetivos militares. Si lo que se pretende es calificar el medio ambiente natural en el proyecto de principio 1, es preferible calificarlo de «bien de carácter civil» para garantizar su protección mediante las normas generalmente aplicables a la protección de esos bienes. Cabe, no obstante, recordar que algunas disposiciones aplicables a la protección de los bienes de carácter civil en virtud del derecho

internacional humanitario no son automáticamente aplicables por analogía a la protección del medio ambiente natural porque, una vez más, se trata de una noción y no de un bien y, por tanto, debe ser objeto de un tratamiento jurídico *sui generis*. Asimismo, tal vez sea preferible, en lugar de limitarse a calificar el medio ambiente de bien de carácter civil, enunciar las normas jurídicas específicas aplicables a su protección durante un conflicto armado. El principal objetivo del proyecto de principio 1 es prohibir los ataques contra el medio ambiente natural, como se prohíben los ataques contra los bienes de carácter civil, a menos que se convierta en objetivo militar y en la medida en que lo haga. Esta norma emana del principio de distinción, que es fundamental para la protección jurídica de los bienes de carácter civil y, como lo demuestra el informe que se examina, existe una práctica suficientemente abundante para establecer este principio a los efectos de la protección del medio ambiente natural. Así pues, se trata de saber en qué momento el medio ambiente o una parte de él se convierte en objetivo militar. Determinar ese momento en el caso de otros bienes de carácter civil es probablemente más fácil que para el medio ambiente natural. ¿Convierte la transformación de una parte del medio ambiente en objetivo militar a todo ese medio ambiente en objetivo legítimo de un ataque? El texto del proyecto de principios o de los comentarios debe explicar esas distinciones y situaciones. En lo que respecta a la segunda parte del proyecto de principio 1, relativa a la obligación de respetar y proteger el medio ambiente natural, convendría indicar si se trata de una obligación específica de la situación de conflicto armado o es aplicable en todas las fases temporales. Ambas soluciones se apoyan en una práctica y una jurisprudencia suficientes.

39. El proyecto de principio 2 expresa dos ideas: la primera es que los principios y normas fundamentales de derecho internacional humanitario se aplican al medio ambiente, propuesta basada en la norma 43 del estudio del CICR sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario²⁰², según la cual los principios generales sobre la conducción de las hostilidades se aplican al medio ambiente natural. El estudio concluye que esta norma se aplica a los conflictos armados internacionales y no internacionales. Confirma también que estos principios fundamentales o generales también incluyen los de distinción y proporcionalidad, así como normas relativas a la necesidad militar. Además, como demuestra el segundo informe, la práctica parece confirmar la aplicabilidad de esos principios y normas al medio ambiente natural. En relación con el principio de precaución en el ataque, es preciso aclarar dos cuestiones: la aplicación del principio a los conflictos armados no internacionales, algo que no está resuelto, y el criterio de los daños. ¿Se trata de todos los daños incidentales, o los daños deben cumplir el estricto criterio del artículo 55 del Protocolo I, es decir, ser «extensos, duraderos y graves»? La segunda idea expresada en el proyecto de principio 2 es que los principios y normas de derecho internacional humanitario deben aplicarse de manera que

²⁰² J.-M. Henckaerts y L. Doswald-Beck, *Customary International Humanitarian Law*, vol. I: *Rules*, Cambridge, CICR y Cambridge University Press, 2005, pág. 143 (en español: *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, vol. I: *Normas*, Buenos Aires, CICR y Centro de Apoyo en Comunicación para América Latina y el Caribe, 2007, pág. 159).

se aumente la protección del medio ambiente o se intensifique lo máximo posible su protección. Ello puede tener un importante efecto sobre la aplicación de esos principios, en particular habida cuenta de que el umbral de los daños es más elevado para el medio ambiente natural que en el caso de los civiles y los bienes de carácter civil. Como se ha dicho, como mínimo ese umbral no está claro. Se trata de una cuestión de principio que la Comisión debe aclarar.

40. El proyecto de principio 3 reafirma lo declarado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva en la causa relativa a la *Legalidad de la amenaza o el empleo de las armas nucleares* y tal vez es importante que constituya un principio distinto, según la forma en que se redacte el proyecto de principio 2. La Relatora Especial señala en el párrafo 161 de su segundo informe que no es tarea de la Comisión establecer los parámetros del principio de proporcionalidad. No obstante, parece importante explicar el contenido de todo el proyecto de principio 3, o sea, indicar cómo pueden tenerse en cuenta las consideraciones ambientales al evaluar la necesidad y proporcionalidad de las operaciones llevadas a cabo en pos de objetivos militares. Es preciso aclarar la interacción entre los elementos de esta disposición, tal vez en los comentarios.

41. En lo que respecta a la prohibición de las represalias, el orador apoya la inclusión de ese principio, puesto que la prohibición total no debe estar sujeta a ninguna excepción ni condición. Es difícil que un ataque contra el medio ambiente natural pueda constituir una represalia lícita. Si el medio ambiente o una parte de este se convierte en objetivo militar, se aplican otras normas a los ataques. Esta prohibición absoluta de las represalias contra el medio ambiente se reafirma en el artículo 55, párrafo 2, del Protocolo I y en la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados.

42. En cuanto al proyecto de principio 5, relativo a la designación como zonas desmilitarizadas, la Comisión debe, en efecto, indicar la necesidad de proteger jurídicamente las zonas de gran importancia ecológica. No obstante, convendría añadir al principio una disposición que indique que los acuerdos por los que se designan zonas como desmilitarizadas concertados por las partes antes del conflicto o durante este deben respetarse mientras continúe el conflicto y que las zonas no pueden ser objeto de ataques.

43. En conclusión, el orador recomienda que se remitan al Comité de Redacción los principios propuestos y las disposiciones del preámbulo relativas al alcance y el propósito.

44. La Sra. ESCOBAR HERNÁNDEZ recuerda que la Relatora Especial ha explicado en detalle en su segundo informe las razones que la han llevado a presentar los resultados de su labor en forma de proyectos de principio y llama la atención sobre el término «principio», que ha sido interpretado de manera muy diferente por los miembros de la Comisión. Considera que el empleo de este término no resta en modo alguno valor normativo a los resultados de su labor. Como ha dicho

en numerosas ocasiones a lo largo del quinquenio, los «principios» no pueden reducirse automáticamente a la categoría de meras declaraciones programáticas. Por el contrario, tienen un auténtico valor normativo y de los mismos se derivan inequívocamente obligaciones. Aun comprendiendo las razones de la Relatora Especial, la oradora estima no obstante, habida cuenta del contenido de las propuestas presentadas hasta el momento, que sería preferible hablar de «proyectos de artículo», en el entendimiento de que no tiene inconveniente en que se mantenga la expresión «proyectos de principio» si así lo desea la mayoría de los miembros.

45. Como ha señalado en el anterior período de sesiones, la oradora considera que el enfoque por fases adoptado por la Relatora Especial constituye una buena opción porque permite abordar de manera ordenada y sistemática los problemas relacionados con la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados antes y después del conflicto y durante este. En este sentido, coincide plenamente con el punto de partida de la Relatora Especial, conforme al cual no es posible abordar el tema sin tener en cuenta estas tres fases que, como es evidente, están interrelacionadas. Por otro lado, analizar de forma separada cada una de las fases permite «diseccionar» los problemas y evita un tratamiento de la cuestión de la protección del medio ambiente como un *totum revolutum* que llevaría a un debate circular del que sería muy difícil extraer conclusiones. Dicho esto, el enfoque por fases tiene una naturaleza metodológica y la oradora no puede compartir la opinión de los miembros de la Comisión que consideran que dicho enfoque se debe reflejar igualmente en los proyectos de principio, estableciendo una distinción rígida entre los aplicables en cada una de las fases. Por el contrario, si se pretende ofrecer un instrumento útil a los Estados, habrá que tomar en consideración sin duda las particularidades que dichos principios presentan en cada una de las tres fases, pero al mismo tiempo incluir principios de carácter general que sean plenamente válidos en las tres fases. Para la oradora, a este carácter general responden algunos de los proyectos de principio propuestos por la Relatora Especial, por ejemplo la segunda frase del proyecto de principio 1 y los proyectos de principio 3 y 5. La forma y el orden en que se presenten los proyectos de principio en el proyecto finalmente aprobado por la Comisión podrán decidirse en una fase ulterior.

46. En cuanto a las categorías de práctica que es preciso examinar, la oradora señala la importancia de analizar la práctica de los actores no estatales que intervienen en los conflictos armados, ya que de otro modo no se tomaría en cuenta una parte esencial de la práctica contemporánea en relación con los conflictos armados, en la que, lamentablemente, los atentados contra el medio ambiente revisten una especial relevancia. Por último, destaca la necesidad de distinguir entre los conceptos de «medio ambiente» y «medio humano», que en ocasiones no quedan suficientemente claros en el informe. Agradecería que la Relatora Especial tuviera en cuenta esta cuestión y, si lo estima conveniente, que la abordara en su próximo informe.

47. En relación con el preámbulo, la oradora comparte lo dicho por otros miembros en el sentido de que su contenido no se corresponde con el concepto tradicional de

preámbulo. No obstante, no cree que la propuesta de algún miembro de transformar los párrafos primero y tercero en sí mismos sea la mejor solución. En efecto, ninguna de las disposiciones del preámbulo enuncia principios propiamente dichos. Aun reconociendo que la práctica de la Comisión al elaborar proyectos de principio ha sido muy variada, considera que la fórmula utilizada, en particular la presentación del alcance y los términos empleados como principios, no es la más correcta desde un punto de vista técnico, y la oradora preferiría incorporar los tres párrafos del preámbulo propuestos por la Relatora Especial bajo el título general de «Introducción», lo que respondería más adecuadamente a su naturaleza. La oradora tiene dudas de que el párrafo dedicado al «Propósito» deba conservarse en la forma en que está redactado en la actualidad. En todo caso, si la Comisión considera útil mantenerlo, debería ser el primero de los párrafos de la introducción e incluir una referencia a las medidas de protección para completar la mención a las medidas preventivas y de reparación. Por lo que se refiere a la expresión «daños colaterales», la oradora cree que no debe ser totalmente descartada, ya que, si bien no es un término «del arte», tiene el valor de haber alcanzado un cierto nivel de generalización en la práctica.

48. Respecto del apartado dedicado al «Alcance», la oradora considera necesario incluir una referencia explícita a «todos» los conflictos armados. Como han señalado la Relatora Especial y otros miembros de la Comisión, el proyecto de principios perdería buena parte de su valor si se aplicase únicamente a los conflictos armados internacionales, por lo que la inclusión de los conflictos armados de carácter no internacional debe quedar clara desde el primer momento, en particular a la luz de las dudas expresadas por la Relatora Especial sobre la conveniencia de incluir o no un apartado dedicado a los «Términos empleados». La oradora, por su parte, considera que ese apartado sin duda debe incluirse en el proyecto de principios con independencia de que su contenido se debata o no en el actual período de sesiones. En este sentido, quizás la Comisión podría considerar la posibilidad de remitirlo al Comité de Redacción, con la salvedad de que dicho apartado se abordará en un momento ulterior. Por lo que se refiere a las definiciones propuestas por la Relatora Especial, la oradora ya tuvo ocasión de pronunciarse sobre estas en el anterior período de sesiones y no considera necesario hacerlo de nuevo.

49. En relación con el proyecto de principio 1, la oradora destaca que contiene dos partes claramente diferenciadas que quizás fuesen mejor comprendidas si se presentan en el orden inverso. En efecto, la afirmación de que el medio ambiente será respetado y protegido debe ser, a su juicio, el punto de partida de los proyectos de principio. Ello permitiría, en cierto modo, resolver el problema que plantea la afirmación de que «el medio ambiente natural tiene carácter civil por naturaleza y no puede ser atacado», señalado por varios miembros de la Comisión. La oradora cree comprender que la finalidad de esta expresión es considerar al medio ambiente como un todo que se debe beneficiar de protección en relación con los conflictos armados. Dicha finalidad se alcanzaría mejor quizás refiriéndose primero a la necesidad de proteger el medio ambiente en su conjunto como un principio general que, posteriormente, podría ser desarrollado

por una referencia concreta a la protección de las distintas partes del medio ambiente en tanto en cuanto sean bienes de carácter civil y no objetivos militares. En todo caso, el tema puede ser abordado más adecuadamente en el Comité de Redacción.

50. Por lo que se refiere al proyecto de principio 2, la oradora comparte en líneas generales el enfoque de la Relatora Especial, si bien considera que debería incluirse una referencia a todos los principios de derecho internacional humanitario, incluido el principio de humanidad. Aunque comparte la intención de garantizar la protección del medio ambiente al más alto nivel posible, la expresión «lo máximo posible» le genera dudas, no solo por su significado intrínseco, sino también porque su empleo en español no es el más adecuado en un texto jurídico. El Comité de Redacción podría considerar el empleo de otra expresión, por ejemplo «adecuadamente».

51. Como ya ha señalado la oradora, el proyecto de principio 3 se aplica a las tres fases tomadas en consideración por la Relatora Especial. No obstante, el empleo del término «evaluación» parece reducir su aplicación a la fase previa, por lo que sería necesario modificar la redacción actual para asegurarse de que dicho principio tenga carácter general. También considera conveniente que, como han señalado otros miembros de la Comisión y por las mismas razones, se sustituya el término «lícitos» por el término «legítimos».

52. La oradora comparte plenamente la redacción del proyecto de principio 4, así como los argumentos contenidos en el informe de la Relatora Especial que avalan su inclusión. Por último, en lo que respecta a las zonas de gran importancia ecológica y su designación como zonas desmilitarizadas en el proyecto de principio 5, considera que se trata de una cuestión de alcance general que merecería, por tanto, un tratamiento global en relación con las tres fases. A este respecto, la oradora subraya la especial relevancia que tiene el tratamiento de las zonas de gran importancia ecológica tras el fin del conflicto armado, desde la perspectiva tanto de la reparación como de la reconstrucción. Por consiguiente, quizás sería útil que la Relatora Especial aborde esta cuestión en su tercer informe y que, sobre la base del mismo, pueda reformular el proyecto de principio 5.

53. El Sr. HUANG expresa su reticencia a sumarse al debate sobre el tema, principalmente por tres razones.

54. En primer lugar, en 2015 se conmemora el 70º aniversario de la creación de la Organización de las Naciones Unidas y la victoria de los aliados en la Segunda Guerra Mundial. Como todos saben, la Carta de las Naciones Unidas indica en su Artículo 1 que el principal propósito de las Naciones Unidas es «[m]antener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz». En un momento en que la comunidad internacional, en el marco de las actividades

conmemorativas, reafirma su determinación a eliminar el flagelo de la guerra para el logro de una paz duradera, la Comisión trata, por su parte, de regular los conflictos armados en relación con la protección del medio ambiente. Resulta paradójico.

55. En lo que respecta a los conflictos armados, la Comisión siempre ha actuado, desde su creación, en pro del mantenimiento de la paz, contra el uso ilícito de la fuerza y para que los criminales de guerra sean duramente castigados. Desde ese punto de vista fundamental, siempre ha dicho «no» a la guerra, a los asesinatos y al recurso ilícito a la fuerza, como lo demuestra toda una serie de importantes declaraciones, principios y proyectos de artículo que ha elaborado en los últimos 60 años, en particular el proyecto de Declaración de Derechos y Deberes de los Estados²⁰³, la formulación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto y por las Sentencias del Tribunal de Núremberg (Principios de Núremberg)²⁰⁴, la cuestión de la definición de la agresión²⁰⁵, el proyecto de código de delitos contra la paz y la seguridad de la humanidad²⁰⁶, el proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos²⁰⁷ y el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional²⁰⁸. Aunque ha examinado los efectos de los conflictos armados en los tratados, la Comisión nunca ha tratado de regular los conflictos armados y nunca les ha abierto la puerta.

56. Además, todos saben también que las guerras y los conflictos armados revisten distinta naturaleza, siendo algunos lícitos y otros no. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, salvo en caso de legítima defensa o de medidas adoptadas en aplicación de las disposiciones de la Carta para mantener la paz y la seguridad internacionales, el derecho internacional prohíbe la amenaza o el empleo de la fuerza en las relaciones internacionales. Por consiguiente, no procede que la Comisión examine la cuestión general de la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados sin ninguna distinción ni limitación. En resumen, ante un conflicto armado ilícito o el empleo ilícito de la fuerza durante un conflicto, la comunidad internacional debe primero poner fin cuanto antes al conflicto y restablecer la paz, y no exigir a las partes en el conflicto que presten la debida atención a la protección del medio ambiente en tiempo de guerra. Este enfoque, que no tiene en cuenta la naturaleza de los conflictos armados ni se opone a los conflictos ilícitos para ocuparse únicamente de la protección del medio ambiente, equivale a decir a las

partes en conflicto que no importa que entren en contienda siempre y cuando no causen daños al medio ambiente. Si bien, *a priori*, este enfoque parece objetivo y justo, en realidad es contrario a la esencia de la paz y la justicia. En última instancia, es imposible lograr el objetivo de proteger el medio ambiente porque todo conflicto armado inevitablemente causa daños, ya sea al medio ambiente natural o al medio ambiente humano.

57. En segundo lugar, en el orden jurídico internacional vigente existen numerosas normas que se refieren de manera específica a los conflictos armados, por ejemplo el régimen de los Convenios de Ginebra de 1949, que fundamentalmente tiene por objeto proteger a los civiles, y el régimen de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907, centrado en la limitación de los medios de guerra. Este orden jurídico también incluye numerosas normas relativas a la protección del medio ambiente en los conflictos armados como la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, de 1954, y sus dos Protocolos Adicionales; la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre Su Destrucción, de 1972; la Convención sobre la Prohibición de Utilizar Técnicas de Modificación Ambiental con Fines Militares u Otros Fines Hostiles, de 1976; la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que Puedan Considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados, de 1980; y la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre Su Destrucción, de 1993. Muchas disposiciones de esas Convenciones se consideran parte del derecho internacional consuetudinario y, en ese sentido, vinculantes para todos los Estados. En la actualidad, el problema no es tanto la falta de normas como la inobservancia de las normas vigentes.

58. Lamentablemente, en los conflictos armados hay innumerables ejemplos de vulneraciones del derecho internacional. Así pues, aunque la Comisión considere necesario ocuparse de cuestiones relativas a la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados, no debe limitarse a recopilar las disposiciones pertinentes del derecho internacional positivo, sino tener el atrevimiento suficiente para abordar los problemas concretos que afecten de manera importante a la protección del medio ambiente, como la utilización del uranio empobrecido. Durante la guerra que tuvo lugar en la ex-Yugoslavia en la década de 1990, la OTAN lanzó decenas de miles de bombas de uranio empobrecido que causaron graves daños al medio ambiente de toda la región de los Balcanes. Del mismo modo, durante la guerra del Golfo de 1991, una de las partes en el conflicto utilizó bombas penetrantes de uranio empobrecido y dispersó así una gran cantidad de esta sustancia en el Golfo Pérsico, causando una contaminación masiva por uranio en la región. Por lo demás, el Parlamento Europeo ha aprobado una resolución en la que pide a la OTAN que suspenda la utilización de las armas de uranio empobrecido y tome todas las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente.

59. Hay también otras armas de destrucción en masa, como las armas nucleares y bioquímicas, y si la Comisión

²⁰³ El proyecto aprobado por la Comisión figura en *Yearbook of the International Law Commission 1949*, págs. 286 y ss., párr. 46. Véase también la resolución 375 (IV) de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1949, anexo.

²⁰⁴ *Yearbook of the International Law Commission 1950*, vol. II, documento A/1316, págs. 374 y ss.; en español véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quinto período de sesiones, Suplemento núm. 12 (A/1316)*, párrs. 95 a 127.

²⁰⁵ Respecto a la cuestión de la definición de la agresión, véase *Analytical Guide to the Work of the International Law Commission, 1949-1997*, que puede consultarse en el sitio web de la Comisión: https://legal.un.org/ilc/guide/7_5.shtml (en inglés únicamente).

²⁰⁶ *Anuario... 1996*, vol. II (segunda parte), págs. 19 y ss., párr. 50.

²⁰⁷ El texto del proyecto de artículos aprobado por la Comisión, con los comentarios correspondientes, figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, págs. 26 y ss., párrs. 76 y 77. Véase también la resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo.

²⁰⁸ *Anuario... 1994*, vol. II (segunda parte), págs. 28 y ss., párr. 91.

teme, por razones políticas, abordar estas realidades de los conflictos armados que ponen gravemente en peligro el medio ambiente humano, cabe preguntarse qué sentido podrían tener sus trabajos sobre la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados.

60. En tercer lugar, en el marco del tema que se examina, las nociones de «conflicto armado» y «medio ambiente» son imprecisas y esencialmente irreconciliables. La protección del medio ambiente es diferente de la protección de los civiles en tiempos de guerra porque los seres humanos son móviles y normalmente es posible distinguir a los no combatientes de los combatientes. En cambio, el medio ambiente es inmóvil, incluso si el campo de batalla puede desplazarse. Aunque pase de una ciudad a otra o de una aldea a otra, está siempre en el medio ambiente, al que la guerra causa daños inevitablemente.

61. La forma de los conflictos armados internacionales evoluciona constantemente y, cada vez más a menudo, estos enfrentan a Estados y grupos armados no estatales, o a combatientes lícitos y combatientes ilícitos, como ocurre en la actual guerra contra el EIIL, Al-Qaida y otras organizaciones terroristas. Es una guerra entre la humanidad y el diablo, y el diablo se ríe de las normas de derecho internacional. En esos conflictos no hay distinción entre combatientes y civiles ni entre objetivos militares y bienes de carácter civil, ya que los civiles sirven de escudo a los combatientes. Escuelas, hospitales, iglesias y otros bienes de carácter civil son a menudo utilizados como búnkeres. ¿Tiene aún sentido, en esas condiciones, la noción de «protección del medio ambiente»? El problema es que el proyecto de principios que la Comisión desea aprobar también debe ser aplicable a todos los tipos de campos de batalla; se trata de una condición previa y un punto de partida, así como de otra paradoja que la Comisión debe afrontar.

62. Frente a esta paradoja, la Relatora Especial debería modificar la estructura propuesta para el proyecto de principios, entre otras cosas reorganizando el preámbulo para reafirmar la adhesión de la Comisión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la posición fundamental que mantiene en lo que respecta a la paz, la justicia, la guerra y los conflictos armados. Cabe citar a este respecto el clásico ejemplo del preámbulo de la Convención IV relativa a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, de 1907: «Considerando que al buscar los medios de conservar la paz y prevenir los conflictos armados entre las naciones importa asimismo tener en cuenta el caso en que el recurso a las armas sea ocasionado por acontecimientos que su solicitud no haya podido evitar» y «Animados del deseo de atender, aun en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las exigencias siempre crecientes de la civilización». Si, hace más de 100 años, los redactores de esta Convención pudieron poner de relieve la paz y la justicia al codificar las costumbres de la guerra, nada impide a la Comisión hacer lo propio.

63. El orador dice que no puede leer sus observaciones detalladas sobre el segundo informe de la Relatora Especial por falta de tiempo y que se las transmitirá directamente para limitarse en la presente sesión a hacer algunas observaciones sobre determinadas cuestiones.

64. La Relatora Especial menciona expresamente el Manual de Tallin sobre el derecho internacional aplicable a la guerra cibernética²⁰⁹ entre los manuales de derecho internacional aplicables a los conflictos armados. No obstante, como han señalado algunos miembros, la autoridad de este Manual no está reconocida. No representa la posición oficial de los países de la OTAN porque se trata de un documento oficioso elaborado por expertos. Además, es muy peligroso proponer que se apliquen al ciberespacio las normas relativas al empleo de la fuerza, al derecho de legítima defensa, a la responsabilidad del Estado, al derecho de los conflictos armados y al derecho internacional humanitario, reconociendo implícitamente la legitimidad de la guerra cibernética. Muchos países no aceptan el Manual de Tallin, que es cuestionado en el ámbito académico, por lo que no es apropiado atribuirle la importancia que le da la Relatora Especial.

65. En cuanto a los medios de guerra, el informe se limita a citar el empleo de ciertas armas y excluye del proyecto las armas de destrucción en masa prohibidas por el derecho internacional. No obstante, son armas de destrucción en masa como las armas nucleares las que más daños causan al medio ambiente en caso de conflicto armado. Si bien las normas de derecho internacional vigentes no prohíben expresamente el empleo de las armas nucleares, la Comisión, sin perjuicio de esas normas, no puede dejar de lado la cuestión de las armas nucleares al abordar la protección del medio ambiente en relación con los conflictos armados. Convendría al menos tratar de prohibir el empleo de las armas nucleares contra Estados que no las poseen y prohibir a los Estados poseedores de armas nucleares que sean los primeros en utilizarlas en un conflicto armado.

66. En cuanto a la forma del resultado de los trabajos sobre el tema, el proyecto de principios que propone la Relatora Especial parece apropiado en este momento, ya que tal vez sea prematuro adelantar la forma definitiva. Por ahora, es preferible que la Comisión elabore un conjunto de directrices o conclusiones no vinculantes y no un proyecto de convención.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

3269ª SESIÓN

Martes 14 de julio de 2015, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Narinder SINGH

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candioti, Sr. El-Murtadi Suleiman Gouider, Sra. Escobar Hernández, Sr. Forteau, Sr. Gómez Robledo, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sr. Huang, Sra. Jacobsson, Sr. Kittichaisaree, Sr. Kolodkin, Sr. Laraba, Sr. McRae, Sr. Murase, Sr. Murphy, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Park, Sr. Peter, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Šturma, Sr. Tladi, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wako, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

²⁰⁹ Tallinn Manual on the International Law Applicable to Cyber Warfare, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.